



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° XXX

Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Oportunamente la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali formuló recurso de reposición contra el auto de enero 30 de 2024, mediante el cual el despacho negó las medidas cautelares que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante, concretamente el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran en las cuentas corrientes o CDT que denunció como de propiedad del demandado y que posee en algunos bancos y corporaciones.

Para fundamentar su inconformidad, la agente del Ministerio Público señaló que, es errada la interpretación que hizo el juzgado del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) porque:

- i) En los procesos ejecutivos de alimentos el juzgado impone una restricción para el decreto de medidas cautelares ya que, en principio, sería el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda y sólo después de agotar esta posibilidad procedería el decreto de medidas que afecten el patrimonio del deudor.
- ii) De conformidad con lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil, todos los bienes en cabeza de los deudores son la prenda común de los acreedores, norma que implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones o derechos reclamados.
- iii) El artículo 44 de la Constitución Política prevé que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto consiste en que la acreencia alimentaria cobra especial primacía frente a los derechos del deudor.

- iv) El artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 prevé que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) tienen prelación sobre todos los demás y al clasificarse como privilegiados *“afectan a todos los bienes del deudor”* (Sentencia T-577/02 CC).
- v) El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas como instrumentos puestos al servicio de los NNA, de allí que *“el juez tiene la obligación de interpretar las normas de la forma que sea más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales”* (sentencia T-351/21 CC).

De otra parte, la recurrente sostiene que, en consonancia con la protección del interés superior de los NNA y conforme al principio *pro infans*, en los procesos ejecutivos de alimentos puede decretarse medidas cautelares sin que, en principio, sea el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda, ni tampoco que sólo después de agotar esta posibilidad se perseguiría el patrimonio del deudor y que para que las cautelas sean efectivas se requiere su pronto decreto y que no esté supeditado a exigencias o restricciones adicionales, pues así lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política y algunas reglas jurisprudenciales que para los procesos ejecutivos de alimentos trazó la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STC4403-2023 10/05/2023 y STC1581-2022 CSJ.

De conformidad con lo expuesto, la agente del Ministerio Público concluye que, en el caso concreto, las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante buscan la efectiva ejecución del mandamiento de pago de \$14.891.931 por lo que, al momento de decretarlas, el juez puede limitarlas conforme lo dispone el artículo 599 del CGP STC5006-2021 06/05/2021 CSJ.

Por lo anterior, la recurrente solicita que se reponga el auto del 30 de enero de 2024 para que, en su lugar, se proceda a tramitar la solicitud de medidas cautelares que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante.

Agotado el traslado del recurso de reposición, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de reposición.

En el caso objeto de estudio se observa que la inconformidad de la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali consiste básicamente en que la interpretación que hace el juzgado del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 es errada porque, según su criterio, en los procesos ejecutivos de alimentos puede decretarse medidas cautelares sin que, en principio, sea el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda, ni tampoco que sólo después de agotar esta posibilidad se perseguiría el patrimonio del deudor.

Partirá el Despacho por indicar que el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) dispone las siguientes medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”

De la norma trascrita se infiere que, en aras de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, primeramente, el juez debe explorar si el obligado a suministrar alimentos tiene la calidad de asalariado. Establecida tal calidad, el juez

procederá a ordenarle al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado el porcentaje que se le retendrá del salario mensual y de las prestaciones sociales del demandado.

De manera complementaria, el inciso segundo de la referida norma prevé la solución cuando no sea posible ordenar el embargo del salario y de las prestaciones del demandado, solución que es precisamente la que la recurrente pretende que se aplique en el caso objeto de estudio sin siquiera haberse explorado si el obligado a suministrar alimentos tiene la calidad de asalariado.

Ahora bien, no es caprichoso por parte del juzgado establecer si el obligado a suministrar alimentos tiene la calidad de asalariado para dar curso a las cautelas posibles ya que en el presente asunto no se ha demostrado la titularidad sobre derechos patrimoniales en cabeza del demandado.

De acuerdo con lo expuesto, resultaba prematuro negar la solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentran en las cuentas corrientes o CDT que, al parecer, el demandante posee en algunos bancos y corporaciones; por lo que lo que se impone será la revocatoria del numeral segundo del auto recurrido para, en su lugar, requerir a la parte actora para que, previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, informe si el demandado ostenta la calidad de asalariado, y en caso positivo, indique ante qué entidad y el porcentaje que pretende se embargue sobre el salario que percibe.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de enero 30 de 2024, para, en su lugar, **REQUERIR** a la parte actora para que informe si el demandado ostenta la calidad de asalariado, y en caso positivo, indique ante qué entidad y el porcentaje que pretende se embargue sobre el salario que percibe.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior, se resolverá sobre el particular.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc426cd136ef6b61ba00bf30f05a3f65ec27fb3bbc275661127a28c5c63cf92**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>